



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/102/17**, e instruido en contra de la servidora pública denunciada [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] y realizando las funciones de la [REDACTED] dentro de la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diez de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su calidad de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, hoy **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública denunciada en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día tres de agosto de dos mil diecisiete (fojas 363-372), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la servidora pública denunciada [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.---

3.- Que con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a la servidora pública denunciada [REDACTED], (fojas 375-394), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. ---

4.- Que siendo las dieciocho horas del día seis de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED], (fojas 395-397), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la encausada, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de dos de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

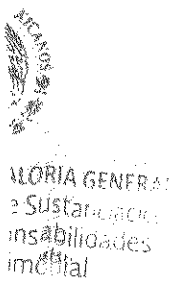
----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de **Secretario de Gobierno**, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente **Acta de Protesta** al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 09 y 10); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez (foja 12). Con independencia de que la calidad de servidor público de la encausada [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ella misma dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia y oficios exhibidos a fojas 9-10 y 12 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustentación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE**

ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESERVA
Y SITIO

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-362) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 417-418), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles

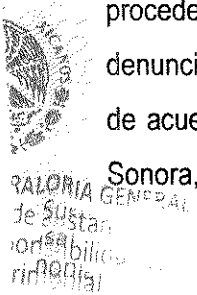
¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las dieciocho horas del día seis de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo de la [REDACTED], (foja 393-397); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 417-418) los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, presentado en el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la servidora pública denunciada, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----



"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a la servidora pública encausada [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación: - - -

- - - Derivado de la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública a la documentación comprobatoria proporcionada por la Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR), correspondiente a la ejecución de los recursos transferidos al Estado de Sonora, a través del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, para el Ejercicio Fiscal 2013, para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se originó la Cédula de Observación número 06 denominada "PAGOS IMPROCEDENTES (GASTOS ADMINISTRATIVOS)", toda vez que se observó que en el periodo de enero de dos mil catorce a noviembre de dos mil quince, la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, realizó pagos por un importe de \$191,939.26 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y nueve pesos 26/100 Moneda Nacional), posteriores al

treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin contar con autorización de la prórroga específica para poder ejercer los recursos después de esa fecha. Dicha Cédula de Observación, se transcribe a continuación, en lo que interesa:-----

--- CÉDULA DE OBSERVACIÓN 06 "PAGOS IMPROCEDENTES (GASTOS ADMINISTRATIVOS)":-
--- "... Como resultado del análisis a la documentación financiera presentada (pólizas de ingresos egresos, estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0194661176 (cuenta específica de la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V. (APISON), facturas de gastos), se observó que en el período de enero de 2014 a noviembre de 2015, la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., realizó pagos por un importe de \$191,939.26, posteriores al 31 de diciembre de 2013, sin contar con la autorización de la prórroga específica para poder ejercer los recursos después de esa fecha..."-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a la servidora pública encausada [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] y realizando las funciones de la [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), por presuntamente no generar eficientemente los reportes e indicadores contables y financieros que permitieran analizar y evaluar los avances del ejercicio presupuestal correspondiente, ya que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación financiera presentada por la Administración Portuaria Integral, S.A. de C.V., se detectó que dicha Entidad durante el periodo del siete de marzo de dos mil catorce al cuatro de noviembre de dos mil quince, realizó pagos por el importe \$191,939.26 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y nueve pesos 26/100 Moneda Nacional), de manera posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin contar con la autorización de prórroga específica para poder ejercer los recursos después de dicha fecha; la normatividad violentada al desplegar dichas conductas, se señala a continuación:-----

Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.

"Artículo 12.- Al frente de cada una de las Direcciones y de la Coordinación Administrativa habrá un Director y un Coordinador, respectivamente, quienes tendrá a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas, serán responsables de su correcto funcionamiento y auxiliados en la atención y despacho de sus asuntos por el personal que las necesidades del servicio requiera y figuren en el presupuesto autorizado de la Comisión. Le corresponden las siguientes atribuciones genéricas: ... V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de su respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas ara prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso de las sanciones procedentes..."

Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora:

"Punto número 1.2.1.- Objetivo.- Contar con una regulación del gasto, basado en medidas de austeridad y disciplina, a través de una programación y registro de las operaciones presupuestales, en total apego a la normatividad vigente..."

"Párrafo Cuarto.- Generar los reportes e indicadores contables y financieros que permitan analizar y evaluar los avances del ejercicio presupuestal correspondiente"

Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística del Estado de Sonora:

"Clausula Octava.- Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Estatal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos otorgados en el marco del presente Convenio..."

- - - Por otro lado, se tiene que la encausada [REDACTED], dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente (fojas 399-408):-----

- - "...Dado lo anterior y como se puede apreciar la que suscribe en ningún momento deje de cumplir con mis funciones como Directora de Recursos Financieros de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, toda vez que la observación, no es procedente derivado de que los recursos se encontraban vinculados a compromisos formales de pago como lo marca el Lineamiento Para El Ejercicio Eficaz, Transparente, Ágil y Eficiente De Los Recursos Que Transfirieren Las Dependencias Y Entidades De La Administración Pública Federal A Las Entidades Federativas Mediante Convenios De Coordinación En Materia De Reasignación De Recursos, así como El Convenio De Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebraron por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, celebrado con fecha 28 de octubre de 2013, convenio materia de la presente Litis..."-----

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por la encausada, dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las irregularidades transcritas con antelación, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:- - -

- - - Como se apuntó anteriormente, se tuvo a la autoridad denunciante, reprochando en contra de la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES
OFICINA GENERAL DE
SUSTANCIAS
SOLICITUDES
DIAJ

y realizando las funciones de la [REDACTED] de la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, el hecho de no generar eficientemente los reportes e indicadores contables y financieros que permitieran analizar y evaluar los avances del ejercicio presupuestal correspondiente, ya que derivado del resultado obtenido de la revisión efectuada a la documentación financiera presentada por la "Administración Portuaria Integral de Sonora", S.A. de C.V., se detectó que dicha Entidad durante el periodo del siete de marzo de dos mil catorce, al cuatro de noviembre de dos mil quince, realizó pagos por el importe \$191,939.26 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y nueve pesos 26/100 Moneda Nacional), de manera posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin contar con la autorización de prórroga específica para poder ejercer los recursos después de esa fecha, tal y como se estableció dentro de la Cédula de Observación número 06 denominada "PAGOS IMPROCEDENTES (GASTOS ADMINISTRATIVOS)", materia de la presente resolución.-----

- - - Ahora bien, no obstante las anteriores imputaciones que viene realizando la autoridad denunciante en contra de la encausada de mérito dentro de su escrito inicial, el caudal probatorio que acompañó a dicho escrito, y al analizar sus argumentos de defensa realizado en su escrito de contestación, se tiene que se desprende de la Cédula de Observación número 06, que se señaló que la empresa de participación estatal mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, realizó pagos durante el periodo comprendido de enero de dos mil catorce a noviembre de dos mil quince, por un monto de \$191,939.26 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y nueve pesos 26/100 Moneda Nacional), con fecha posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin contar con la autorización correspondiente para ejercer dichos recursos después de la fecha señalada

(fojas 264-268). Ahora bien, se considera preciso señalar que los recursos a los que nos referimos derivan de la suscripción del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el Gobierno del Estado de Sonora (fojas 20-33). No obstante, se tiene que dentro del sumario que se atiende se encuentra copia certificada del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número APISON-01-13, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 59-77), celebrado entre la Administración Portuaria Integral de Sonora y la empresa "Consortio Constructor de Obras Marinas", Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual, dentro de su cláusula segunda inciso a) se pactó un pago a favor de la empresa contratista, para el ejercicio fiscal 2013, ascendente a la cantidad de \$189,098,712.00 (Ciento ochenta y nueve millones noventa y ocho mil setecientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional), de un total de \$386,790,840.20 (Trescientos ochenta y seis millones setecientos noventa mil ochocientos cuarenta pesos 20/100 Moneda Nacional), destinados a la obra "Construcción de un Puerto de Origen o Home Port", siendo que la cantidad restante pasaría a ser ejercida dentro del ejercicio fiscal 2014. Por lo anterior, se advierte que fue mediante la suscripción del contrato referido que se comprometieron dichos recursos, y el cual fue celebrado el día **veinticinco de noviembre de dos mil trece**, es decir aproximadamente un mes antes del cierre del ejercicio fiscal 2013. De lo anterior, se concluye que los recursos destinados a la obra que nos interesa, para el ejercicio fiscal 2013, efectivamente se encontraban comprometidos antes de la fecha límite treinta y uno de **noviembre** de dos mil trece, con independencia de que los pagos señalados dentro del Anexo 1 de la Cedula de Observación 06, se hubieren efectuado durante el periodo de enero de dos mil catorce, a noviembre de dos mil quince, pues la naturaleza exacta de la imputación analizada, deriva del hecho irregular consistente en ejercer recursos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el Gobierno del Estado de Sonora, para realizar pagos de la obra amparada bajo el contrato número APISON-01-13, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, los cuales se encontraron fuera de plazo, sin contar con la autorización correspondiente; sin embargo, como ya se señaló anteriormente, se tiene que al haberse comprometido durante el transcurso del ejercicio fiscal 2013 la cantidad de \$189,098,712.00 (Ciento ochenta y nueve millones noventa y ocho mil setecientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional), para la obra que nos ocupa, era innecesario en consecuencia, solicitar prórroga para ejercer recursos durante un periodo posterior; lo anterior se corrobora al analizar el documento obrante dentro del sumario que se analiza ubicado a fojas 326-329, el cual consiste en: Copia simple del oficio número 307-A-0020, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, signado por el Ciudadano A. Isaac Gamboa Lozano, en su carácter de Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, y dirigido al Ciudadano Contador Público Javier Tapia Camou, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo de Sonora, mediante el cual se le comunica, entre otras cosas, en relación a su oficio por medio del cual solicitó prórroga al último día hábil de julio de dos mil catorce, para terminar de aplicar y ejercer los recursos relativos al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, lo que textualmente se transcribe a continuación: "...i.

Cuando los recursos se encuentren devengados al 31 de diciembre del año de vigencia del convenio, o se encuentren vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago a la misma fecha, se actualiza el supuesto contenido en la cláusula décima segunda del Convenio y, por tanto, se atiende lo dispuesto en el artículo 54 de la LFPRH. ii. En el supuesto señalado en el punto anterior, o cuando conforme a sus propias estimaciones las entidades federativas prevean que los recursos estarán devengados o comprometidos al 31 de diciembre del año de vigencia del Convenio, **no es necesario solicitar prórroga para el ejercicio de los recursos, toda vez que, para efectos presupuestarios, únicamente se trata de pendientes de pago...**"; lo anterior establece que la solicitud de prórroga procede cuando los recursos correspondiente no han sido aún devengados o comprometidos dentro del ejercicio fiscal dentro del cual tengan vigencia, situación que, en el caso particular que nos ocupa, no es así, puesto que del contenido del Contrato número APISON-01-13, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, se advierte que se comprometieron para el ejercicio fiscal 2013, la cantidad de \$189,098,712.00 (Ciento ochenta y nueve millones noventa y ocho mil setecientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional), para la ejecución de la obra "Construcción de un Puerto de Origen o Home Port", motivo por el cual, a juicio de esta resolutora, la solicitud de prórroga señalada dentro de la observación número 06, era innecesaria, puesto que los recursos pertinentes fueron comprometidos mediante la suscripción del instrumento jurídico antes señalado, el cual consta de fecha anterior a la terminación del ejercicio fiscal 2013. Asimismo, se considera oportuno señalar que la cédula de observaciones que nos ocupa no establece de manera clara si el monto que se consideró irregularmente pagado fuera de plazo, ascendente a la cantidad de \$191,939.26 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y nueve pesos 26/100 Moneda Nacional), deriva de excedentes que no fueron pactados dentro del Contrato número APISON-01-13, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, los cuales no estaban contemplados o bien no se encontraban comprometidos o devengados mediante la suscripción de tal contrato; motivo por el cual se considera, bajo el principio de presunción de inocencia, que la cantidad de \$191,939.26 (Ciento noventa y un mil novecientos treinta y nueve pesos 26/100 Moneda Nacional), aducida dentro de la observación de mérito, se encontraba contenida dentro del total de \$189,098,712.00 (Ciento ochenta y nueve millones noventa y ocho mil setecientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional), comprometidos en el contrato al que nos referimos. Ante tal circunstancia, y existiendo dentro del sumario evidencia de que los recursos señalados, efectivamente se encontraban comprometidos con anterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, tal y como se desprende del contrato de obra pública apenas referido, es que se concluye que la imputación intentada en contra de la encausada [REDACTED], no se acredita, motivo por el cual no se considera viable imponer una sanción administrativa en contra de la misma por los hechos ventilados dentro de la presente causa.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que la encausada [REDACTED], sea jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la servidora pública denunciada por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

SECRETARIA DE LA CONFEDERACIÓN EJECUTIVA
Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública denunciada [REDACTED], por lo tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

ORIA
SUSTANCIA
SUBSTANCIA
ANALIZADO

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----



SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a la encausada [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a la encausada [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ^{SECC. 1}ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ^{COORD. Y Resol.}ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/102/17** instruido en contra de la servidora pública encausada [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.
LISTA.- Con fecha 06 de agosto de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.-----


LIC. JESUS ARMANDO MEJIA FONLLEM.
----- **CONSTE.-**